

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
Radicación:	<b>11001-33-35-013-2024-00043</b>
Accionante:	<b>RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN</b>
Accionadas:	<b>ECOPETROL S.A.</b>
Asunto:	<b>FALLO</b>

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN**, en nombre propio, contra **ECOPETROL S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Petición.**

*El señor **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN**, en ejercicio de la acción de tutela, solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, trabajo, igualdad, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital, que estima vulnerados por la **ECOPETROL S.A.**, al no renovar su contrato de trabajo a término fijo más allá del 3 de febrero de 2024, pese a que le faltan seis (6) meses para cumplir la edad de la pensión de vejez. En consecuencia, pretende se ordene a la accionada (i) reintegrarlo al empleo que desempeñaba, (ii) pagarle todos los salarios y prestaciones dejados de percibir desde que fue desvinculado hasta que resulte efectivamente reintegrado, (iii) así como la indemnización por despido injusto prevista en el artículo 64 del C.S.T., y (iv) abstenerse de realizar actos de acoso laboral en su contra una vez se produzca su reincorporación.*

#### **2. Situación fáctica**

*El accionante sustenta la presente acción de tutela en los siguientes hechos:*

- Que el 4 de febrero de 2020 firmó un contrato de trabajo a término fijo con **ECOPETROL** por un año, para desarrollar labores como líder de proyectos 2, el cual fue renovado para los años 2021, 2022 y 2023.

- Que el 16 de diciembre de 2023 fue notificado por escrito de la no renovación de su contrato, por lo que a partir del 3 de febrero de 2024, el mismo se daba por terminado.
- Que en varias ocasiones habló directamente con el gerente y la directora de Talento Humano de ECOPETROL, explicándoles que se encontraba a seis meses de cumplir la edad para pensionarse, pese a lo cual, su relación laboral finalizó el 3 de febrero de 2024.
- Que su único ingreso económico es su salario, del cual dependen él, su esposa y sus dos hijos, y estos últimos se encuentran en la universidad.

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** Mediante auto del 9 de febrero de 2024 este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, y ordenó notificar al presunto responsable de la entidad accionada, esto es, a la **coordinadora de Gestión de Pensiones y Novedades de ECOPETROL S.A.**, con traslado de la demanda y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa, y como prueba, se le solicitó rindiera un informe sobre los hechos de la presente acción de tutela.

**3.2. ECOPETROL S.A.**, mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2024, contestó la tutela así:

Señala que el contrato de trabajo suscrito con el señor LÓPEZ VELLOJIN tenía como término de duración un año, y se suscribieron tres “otrosíes”, con los cuales, al final, la fecha de finalización del vínculo quedó establecida para el 3 de febrero de 2024. Por ello, considera que la terminación de ese vínculo laboral obedeció única y exclusivamente a la expiración del plazo pactado, de lo cual no se puede derivar ninguna vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, máxime cuando este tenía conocimiento desde el principio que su vínculo laboral finalizaría una vez se cumpliera ese plazo.

Refiere que es necesario tener en cuenta que el literal c, artículo 61 del C.S.T. establece que una de las formas de terminación del contrato de trabajo es la “expiración del plazo pactado”, por lo que su representada obró conforme a derecho.

Discurre que el hecho que el accionante se encuentre ad portas de cumplir la edad pensional no lo hace acreedor del fuero de pre-pensionado, pues de acuerdo a lo referido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-003 de 2018, tiene tal

*condición, quienes se encuentren a tres años de acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez. Debido a ello, como el actor únicamente refiere que se halla cerca de cumplir la edad pensional, y no aportó prueba que permitiera evidenciar que no había cumplido los requisitos de cotizaciones en pensión, reitera, no puede ser considerado como tal pre-pensionado.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes recaudas en el expediente se destacan, entre otras, las siguientes:*

*- Copia del contrato de trabajo a término fijo celebrado entre ECOPETROL S.A. y el señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN, el 4 de febrero de 2020, para desarrollar labores como “Líder de Proyectos Tipo 2”, por el término de un año, hasta el 3 de febrero de 2021.*

*- Copia de los “otrosíes” N° “000” (sic) del 22 de enero de 2021), 002 del 28 de enero de 2022 y 003 del 30 de enero de 2023, con los cuales se acordó extender la ejecución del anterior contrato hasta el 3 de febrero de 2022, 2023 y 2024, respectivamente.*

*- Copia del formato de preaviso para terminación de contrato de trabajo del 30 de enero de 2023, con el cual ECOPETROL S.A. le recodó al señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN que su contrato terminaría el 3 de febrero de 2024.*

*- Copia de la cédula de ciudadanía del señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN, donde consta que nació el 21 de junio de 1962.*

*- Copia de la historia laboral consolidada del señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN, expedida por la A.F.P. SKANDIA, donde consta que aquel contaba con 1.558 semanas cotizadas.*

### **CONSIDERACIONES**

**1.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario, y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

## **2. Problema jurídico.**

*Consiste en determinar si la presente acción de tutela es procedente para ordenar, entre otros, el reintegro del accionante a ECOPETROL, a quien se le terminó el contrato de trabajo a término fijo por el vencimiento del plazo pactado, sin tener cuenta que le faltaban menos de seis meses para cumplir la edad pensional.*

### **2.1. De la improcedencia de la acción de tutela.**

*El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece cuáles son las causales de improcedencia de la tutela, de la siguiente manera:*

*“(…)*

**Artículo 6°. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

**1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto (...)” –  
Negrillas fuera de texto –

*Así, es claro que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la*

*trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. Es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto -de no ser por la acción de tutela- a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental. De ahí que la tutela no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al actor.*

*En la sentencia SU-355 de 2015<sup>1</sup>, la Corte Constitucional unificó el requisito de la subsidiariedad de la tutela, formulando dos sub reglas, a saber: (i) regla de exclusión de procedencia y, (ii) regla de procedencia transitoria. La primera subregla puede presentar dos facetas; por una parte, se hace referencia a que la acción de amparo es improcedente cuando el accionante cuente con otros mecanismos judiciales e idóneos para la protección de sus derechos, y por otra, que es procedente en forma definitiva ante la inexistencia de tales mecanismos. La segunda presupone la existencia de los mecanismos ordinarios, empero, por la situación particular en que se encuentra la parte actora y en aras de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe conceder el amparo de forma transitoria, hasta tanto la autoridad competente se pronuncie de forma definitiva sobre el asunto.*

#### **4. Caso concreto.**

*Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado supra, corresponde al Despacho establecer, en primer lugar, la regla de exclusión de procedencia, para efectos de determinar si en el presente caso la accionante, cuenta o no con otros mecanismos de defensa idóneos y oportunos para satisfacer sus pretensiones. De ser así, se analizará la regla de procedencia transitoria, en virtud de lo cual se deberá determinar si pese a la existencia de tales mecanismos, la acción de tutela se torna procedente de forma transitoria, ya sea porque el actor, posee la calidad de persona de especial protección constitucional, o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 11 de junio de 2015, Mp. Mauricio González Cuervo.

**(i) Regla de exclusión de procedencia.**

*Las pretensiones del accionante están encaminadas a obtener su reintegro a ECOPETROL, así como el pago de los salarios y emolumentos dejados de percibir, y de la sanción por despido injusto, debido a la terminación de su contrato de trabajo a término fijo, por vencimiento del plazo fijado, pese a que, a su juicio, tiene la calidad de pre-pensionado al faltarle menos de 6 meses para cumplir la edad pensional.*

*De acuerdo con las pruebas arrojadas al plenario, se tiene que el señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN, en efecto, suscribió un contrato de trabajo a término fijo con ECOPETROL S.A. el 3 de febrero de 2021, con un término de duración de un año. Ese contrato fue prorrogado en tres ocasiones, mediante “otrosíes” N° “000” (sic) del 22 de enero de 2021), 002 del 28 de enero de 2022 y 003 del 30 de enero de 2023, estableciéndose como nuevas fechas de finalización los días 3 de febrero de 2022, 2023 y 2024, respectivamente.*

*Se probó, asimismo, que mediante aviso del 30 de enero de 2023, ECOPETROL S.A. le recodó al señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN que su contrato terminaría el 3 de febrero de 2024.*

*Conforme a lo reseñado en precedencia, no cabe duda que el accionante cuenta otro mecanismo de defensa judicial, diferente a la tutela, para obtener la protección de los derechos que estima vulnerados con la terminación de su contrato de trabajo a término fijo, pues para controvertir esa decisión de la accionada tiene a su alcance el procedimiento ordinario laboral consagrado en el Capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo (Decreto – Ley 2158 de 1948). Esto es así, porque la controversia gira en torno al contrato de trabajo que tenía el accionante con ECOPETROL S.A., y la jurisdicción ordinaria laboral está instituida, principalmente, “(...) para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo (...)”<sup>2</sup>.*

*Ese mecanismo de defensa judicial constituye una vía adecuada, efectiva y eficiente para obtener el amparo de los derechos que se consideran vulnerados, pues dentro de este puede allegar y solicitar las pruebas que considere necesarias para demostrar su dicho, es decir, se trata del espacio legal idóneo para llevar a cabo un debate probatorio adecuado, y así determinar si al señor LÓPEZ VELLOJIN le asiste*

---

<sup>2</sup> Inciso 1º, artículo 2º, Código Procesal del Trabajo.

*o no el derecho reclamado, contando el juez natural con las pruebas que sustentan los dichos de las partes para proferir una decisión ajustada a derecho. Situación contraria a la que se presenta en esta tutela, donde resulta insuficiente, por su mismo trámite, contar con un debate probatorio exhaustivo, que permita establecer la verdadera situación fáctica y jurídica del caso bajo estudio.*

*Así las cosas, analizada la regla de exclusión de procedencia, se colige que el accionante cuenta con otro mecanismo judicial adecuado e idóneo para lograr la protección de sus derechos fundamentales, el cual puede ejercer ante la jurisdicción ordinaria laboral. Por consiguiente, en principio, la acción de tutela se tornaría improcedente por no acreditar el requisito de la subsidiariedad.*

### **(ii) Regla de procedencia transitoria**

*Establecida la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo principal, al contar el accionante con otro medio judicial idóneo y adecuado, procede el Despacho a analizar si aquella resulta procedente de forma transitoria de encontrarse que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional o para evitar la causación de un perjuicio irremediable.*

*En lo que atañe a la calidad de sujeto de especial protección constitucional, el señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN aduce que tiene la calidad de pre-pensionado, por cuanto, al momento en que terminó su vínculo laboral con ECOPETROL S.A., le faltaban menos de seis meses para cumplir la edad pensional.*

*La Corte Constitucional ha considerado que, de forma excepcional, la tutela es procedente en los casos en los que a las personas con calidad de pre-pensionados les son terminados sus contratos, siempre y cuando logre “(...) demostrarse que con la desvinculación se pone en riesgo su mínimo vital por las dificultades que le acarrearía obtener su sustento y el de su familia (...)”<sup>3</sup>.*

*Para tal efecto, desde la sentencia SU-003 de 2018<sup>4</sup>, la Corte Constitucional precisó que “(...) **cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, sentencia T-055 del 17 de febrero de 2020, Mp. Luis Guillermo Guerrero.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 8 de febrero de 2018, Mp. Carlos Bernal Pulido.

*vejez (...)"*. Por lo tanto, para tener la calidad de pre-pensionado es necesario que a la persona le falten al menos tres años para acceder a su derecho pensional por el factor de semanas cotizadas o capital, o, concurrentemente, para ese mismo periodo de tiempo, le falten tanto la edad como el capital o semanas cotizadas.

*Ahora, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de densidad de semanas o capital necesario para acceder a la pensión de las personas afiliadas al RAIS<sup>5</sup>, la Corte Constitucional ha señalado que "(...) dado que los requisitos para acceder a la prestación de vejez en ese sistema son sustancialmente distintos, la valoración que haga el juez constitucional respecto a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada para ese tipo de afiliados debe tener en cuenta ese presupuesto<sup>6</sup> De manera que podrá gozar de la calidad referida quien se encuentre a tres años o menos de alcanzar el monto mínimo previsto para acreditar el derecho o, acudiendo a la analogía con lo dispuesto para los afiliados al Régimen de Prima Media, quien esté a tres años o menos de completar las semanas que le permitan ser beneficiario de la garantía de la pensión mínima<sup>7</sup> (...)”<sup>8</sup>.*

*Descendiendo al caso sub examine se aprecia que el señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN nació el 21 de junio de 1962, por lo que a la fecha tiene 61 años. Asimismo, de acuerdo con la historia laboral expedida por la A.F.P. SKANDIA, se evidencia que está afiliado al RAIS, y que cuenta con 1.558 semanas cotizadas.*

*Nótese que, efectivamente, al momento en que finalizó el referido contrato de trabajo (3 de febrero de 2024), al señor LÓPEZ VELLOJIN le faltaban menos de seis meses para adquirir la edad pensional de 62 años. No obstante, esa condición era insuficiente para que fuese considerado como pre-pensionado, pues, para ello, además, debía acreditar que le faltaban menos de 3 años para reunir los requisitos de semanas cotizadas o capital, necesarios para acceder a la pensión, lo que en este caso no sucedió, pues al contar con 1.558 semanas cotizadas en el RAIS, ya*

<sup>5</sup> Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

<sup>6</sup> El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS– encuentra sustanciales diferencias con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida –RPM– en lo que tiene que ver, principalmente, con la destinación de los aportes, los requisitos para acceder a la pensión y el monto de la misma. Mientras en el RPM las cotizaciones de sus afiliados son dirigidas a un fondo común de naturaleza pública, administrado en la actualidad por Colpensiones, y los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, así como para calcular su cuantía, están definidos en la ley; en el RAIS los aportes de la persona constituyen una cuenta individual de ahorro, administrada por una entidad de orden privado, y el reconocimiento y monto de la misma prestación depende del capital acumulado (que deberá, como mínimo, permitir el acceso a una pensión superior al 110% del salario mínimo vigente a la fecha de expedición de la Ley 100 de 1993).

<sup>7</sup> Ley 100 de 1993, artículo 65. “Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión. // Parágrafo: Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo previsto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley”.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-055/20, Op. Cit.

*tiene las semanas exigidas (1.150) para una garantía de pensión mínima en ese régimen, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993.*

*Entonces, como el accionante ya cumplió con el requisito de semanas exigido por el RAIS para devengar una pensión mínima, y solo le resta por cumplir el requisito de 62 años de edad, se concluye que no tiene la calidad de pre-pensionado, y, por ende, no puede ser considerado como una persona de especial protección constitucional.*

*De otra parte, en lo que atañe a la configuración de un perjuicio irremediable, ha de recordarse que este ocurre cuando existe “(...) la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía (...)”<sup>9</sup>.*

*La Corte Constitucional<sup>10</sup> ha establecido que la existencia de un perjuicio irremediable se debe analizar desde la óptica de cuatro elementos, relacionados directamente con la medida a adoptar. Estos elementos son (i) la urgencia<sup>11</sup>, (ii) la inminencia<sup>12</sup>, (iii) la gravedad<sup>13</sup> y la (iv) impostergabilidad<sup>14</sup>.*

*Pues bien, el Despacho no evidencia que en el sub lite se presenten ninguno de los elementos previamente descritos, pues aunque se enuncian como transgredidos los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, integridad personal, trabajo, igualdad, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital del accionante, lo cierto es que de los hechos alegados en libelo de la demanda, ni de las pruebas allegadas al plenario, se puede inferir un daño que está por suceder (urgencia), el cual sea necesario conjurar para garantizar tales derechos (inminencia), o que posea una gran magnitud (gravedad), cuya protección se torne imperativa a través de la acción de tutela (impostergabilidad), máxime cuando, por una parte, el accionante, como ya se indicó, cuenta con otro mecanismo defensa idóneo y eficaz para la satisfacción de las pretensiones que aquí incoa, y por otra, no se demostró*

---

<sup>9</sup> Sentencia T-545 de 1998, de la Corte Constitucional.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión. Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>11</sup> Ibidem. “(...) se presenta cuando existe una situación “que amenaza o está por suceder prontamente”, y se caracteriza porque el daño se puede desarrollar en un corto plazo, lo que impone la necesidad de tomar medidas rápidas y eficaces con el propósito de evitar la afectación de los derechos fundamentales de quien solicita la protección (...)”

<sup>12</sup> Ibidem. “(...) se identifica cuando en el caso se evidencia la necesidad apremiante de algo que resulta indispensable y sin lo cual se ven amenazadas prerrogativas constitucionales, lo que lleva a que se ejecute una orden pronto para evitar el daño. (...)”

<sup>13</sup> Ibidem. “(...) se identifica cuando la afectación o la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario es enorme y le ocasiona un detrimento en proporción similar y se reconoce por la importancia que el ordenamiento legal le concede a ciertos bienes jurídicos bajo su protección. (...)”

<sup>14</sup> Ibidem. “(...) se determina dependiendo de la urgencia y de la gravedad de las circunstancias del caso concreto, criterios que llevan a que el amparo sea oportuno, pues si se posterga, existe el riesgo de que sea ineficaz (...)”

*que tuviese la calidad de persona de especial protección constitucional como prepensionado.*

*La Corte Constitucional<sup>15</sup> ha sido reiterativa al indicar que no es viable invocar que se causa un perjuicio irremediable, cuando no se ha hecho uso de los mecanismos ordinarios de protección. Sobre este punto la citada corporación señaló:*

*“(...) es pertinente señalar que no es dable invocar un perjuicio irremediable por quien teniendo a su disposición mecanismos ordinarios de protección no los utiliza o que pudiendo evitarlo los deja caducar, como claramente lo señaló esta Corporación en la Sentencia SU-111 de 1997. En esa ocasión dijo la Corte:*

*“Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.*

*(...)”*

*En tales condiciones, se puede concluir que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable que haga viable la acción de tutela como mecanismo transitorio.*

*Por lo tanto, el amparo constitucional invocado, además de resultar improcedente de manera definitiva, tampoco procede como mecanismo transitorio. Lo primero por cuanto el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial idóneo, eficaz y eficiente, al cual puede acudir para la reclamación de sus pretensiones, y lo segundo, porque no es dable al juez de tutela configurar un perjuicio irremediable que no se demuestra.*

*Así las cosas, en el caso bajo estudio, el despacho, por tornarse obligatorio y por las razones expuestas en esta providencia, declarará la improcedencia de la presente acción de tutela incoada por el señor RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN contra ECOPETROL S.A.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

---

<sup>15</sup> Sentencia SU-111 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la acción de tutela impetrada por el señor **RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ VELLOJIN** contra **ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibidem.

**TERCERO: ENVIAR** junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional el expediente para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: LIBRAR** por secretaría las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0984ae077c662fd684f5a6fbf193319c3170ec3776f9737d20ce8179d6c65ce2**

Documento generado en 22/02/2024 02:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**